

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

AUTO No. 236

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02377-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA

PRESUNTO INFRACTOR: GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO

EXPEDIENTE: SAN-00711-26

Neiva,

15 OCT 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE- SECCIONAL HUILA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 23671 del 23 de septiembre de 2026, VITAL No. 06000000000000196926, expediente Denuncia-02377-26, por la presunta infracción consistente en: "tenencia, movilización y aprovechamiento ilegal de fauna silvestre exótica."

Mediante auto de visita No. 1435 del 23 de septiembre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo RECAM adscrito a la SRCA Andrés Felipe Triana , para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3550 del 23 de septiembre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, y de conformidad con la información y el material fotográfico recibido mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, remitido por el señor Subintendente Carlos Andrés Baquero García, en el cual se informa sobre la presunta movilización de ejemplares de Bagre basa; hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales.

*Una vez recibido el reporte enviado por el señor Subintendente Carlos Andrés Baquero García, integrante de la Estación de seccional de tránsito y transporte del Huila, en horas de la noche del día 22 de noviembre de 2026, se procedió a corroborar la información mediante el material fotográfico aportado; De acuerdo con la verificación realizada, se establece que los ejemplares corresponden a la especie pez basa (*Pangasianodon hypophthalmus*), cuya cría y comercialización se encuentran prohibidas en Colombia, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las disposiciones pertinentes del Decreto 1076 de 2015,*

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante auto de visita No. 1435 del 22 de septiembre del 2026, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto y Cesar Augusto Penagos adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

En el marco de la diligencia y en atención a la solicitud elevada por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, un equipo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, acompañó el procedimiento y brindó apoyo técnico para la plena identificación de la especie exótica Bagre Basa (*Pangasianodon hypophthalmus* (Sauvage, 1878)), la cual era movilizada en un vehículo tipo camión, de placas SLV-219; El procedimiento se desarrolló en la Ruta 45, kilómetro 3+800, sector Peaje Neiva, sobre la vía que conduce del municipio de Neiva al municipio de Aipe, específicamente en inmediaciones de la vereda San Andrés de Buziraco, jurisdicción rural del municipio de Neiva, departamento del Huila; zona rural que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 892548 y en Y: 840474 a una altura aproximada de 634 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

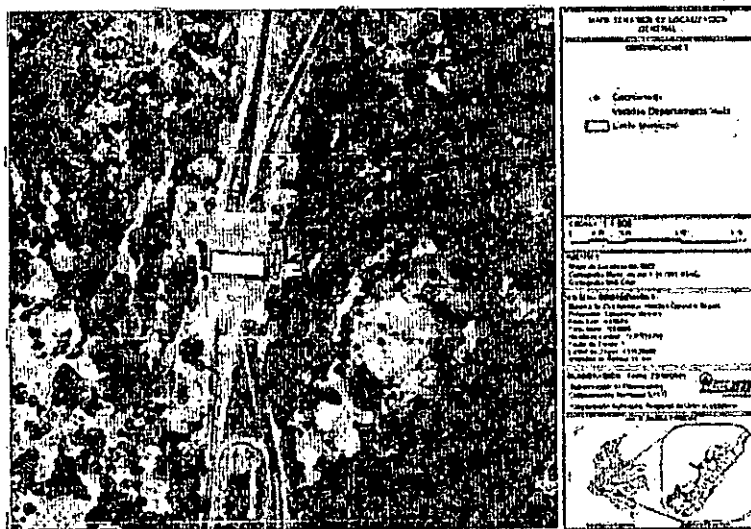


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM

Durante la diligencia, y una vez realizada la inspección ocular por parte del profesional encargado de fauna silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en horas de la noche del día 22 de septiembre de 2026, se efectuó la verificación de las características externas de los ejemplares objeto de la diligencia, con fundamento en la cual se logró establecer lo siguiente:



Fotografía 1. Procedimiento de verificación km 3+800 peaje los Neiva.



Fotografía 2. Procedimiento por parte del profesional de fauna CAM.



Fotografía 3. Especímenes encontrados en el interior del vehículo.



Fotografía 4. Identificación ejemplares mantenidos y movilizados por vía nacional.

Se logró la plena identificación de los especímenes correspondientes al grupo taxonómico Peces, mediante la revisión ocular de sus características morfológicas externas. Los ejemplares presentaron una longitud total aproximada de 51 cm en promedio, evidenciándose las siguientes características diagnósticas:

Los especímenes presentan un cuerpo alargado y comprimido lateralmente, desprovisto de escamas, con coloración general gris iridiscente. La superficie dorsal presenta una tonalidad oscura que se difumina progresivamente hacia la región ventral, donde adquiere una coloración más pálida. Se observa, además, una franja oscura oblicua que se extiende desde el extremo posterior del opérculo hasta la proyección vertical del ano. La cabeza es relativamente pequeña y ligeramente más clara que el dorso, presentando una mancha triangular de color negro en la región superior del opérculo. Las narinas y el borde de los ojos presentan pigmentación oscura, mientras que el preopérculo es de coloración clara. Los ojos son relativamente grandes.

La boca es ancha y alargada, con el hocico cbtusamente redondeado y en posición terminal. La mandíbula superior es más larga que la inferior. Presenta dos pares de barbillas, con ausencia de barbillas nasales y presencia de un par de barbillas a nivel mentoniano. Se evidencia, además, la presencia de pequeñas branquiespinas. En cuanto a las estructuras de locomoción, la aleta dorsal es corta y de coloración oscura, con aproximadamente cinco

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

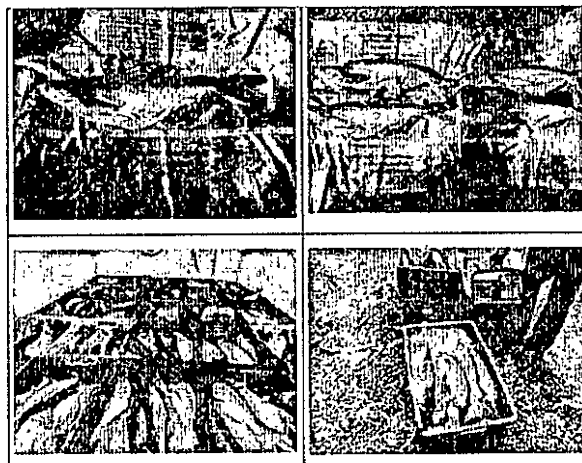
radios. Se observa una aleta adiposa pequeña, claramente diferenciada y que no presenta confluencia con la aleta caudal.

La aleta caudal es bifurcada y de coloración oscura, con más de 28 radios, observándose tonalidad clara en los radios correspondientes al lóbulo inferior. La aleta anal es alargada y no alcanza la proyección vertical del extremo posterior de la aleta dorsal; presenta una franja oscura que recorre la región media de los radios, contabilizándose aproximadamente 28 radios.

Las aletas pélvicas son cortas y de coloración clara, con aproximadamente seis radios, mientras que las aletas pectorales son poco desarrolladas, completamente oscuras y presentan aproximadamente ocho radios, además de espinas fuertes.

En conjunto, las características morfológicas observadas —incluyendo la forma y coloración del cuerpo, ausencia de escamas, patrón de pigmentación, conformación de las aletas, presencia de aleta adiposa, características de la cabeza, disposición y morfología de las barbillas, estructura de la boca y demás caracteres externos— son compatibles con la especie Bagre Basa (*Pangasianodon hypophthalmus* (Sauvage, 1878)).

Por lo anterior, y con fundamento en la inspección ocular realizada durante la diligencia, el material fotográfico obtenido y los caracteres morfológicos observados, se establece la identificación taxonómica de los especímenes como *Pangasianodon hypophthalmus* (Sauvage, 1878). Por lo anterior y fijados los registros fotográficos se logra la plena identificación de la especie Bagre Basa (*Pangasianodon hypophthalmus*, Sauvage, 1878) usando las claves taxonómicas y morfológicas anteriormente descritas como los demuestran las siguientes imágenes fotográficas; posteriormente se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216433 del 22 de septiembre de 2026, suscrita por el Subintendente Carlos Andres Baquero García, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.094.901.210 con número de placa 111274 y se elabora el presente concepto técnico donde se determinen los motivos que dieron lugar a la incautación de cinco (4559.3) kilogramos de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* – pez basa, perteneciente a fauna silvestre exótica.



Fotografías 6, 7 y 8. Registro fotográfico de peces de la especie Bagre Basa (*Pangasianodon hypophthalmus*, Sauvage, 1878) identificada en instalaciones de la CAM en Nuevo Hula.

Adicionalmente se anexa información consignada en el oficio No. GS-2026- DEUIL del 22 de septiembre del 2026 con Radicado CAM No. 2026-E 23671 del 23 de septiembre del 2026, suscrito por el Subintendente Carlos Andres Baquero García y Patrullero Hermilson Castaño

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Polania, mediante el cual se deja a disposición vehículo y fauna silvestre exótica incautada, y pone en conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en: "Siendo las aproximadamente las 19:30 del día de hoy 22 de septiembre del año 2026, nos encontrábamos realizando medidas operacionales de manejo de tránsito, registro y solicitud de antecedentes a vehículos y personas en el kilómetro 3+800 vía Neiva-Castilla, sitio conocido como el Peaje de Neiva, patrulla conformada por los señores; Subintendentes Carlos Andrés Baquero García y patrullero Hermilson Castaño. en donde se da la orden de pare al vehículo, clase camión de placa SLV219, marca DAIHATSU, línea DELTA V126LHUTEC, color blanco, según licencia de tránsito número, 2702428 de propiedad de FINANDINA sin más datos, el cual era conducido por el señor quien se identificó como GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO, cedula de ciudadanía 1105.684.126 de del Espinal, fecha de nacimiento 07 de enero de 1993, natural de Ibagué Tolima, edad 33 años, escolaridad Bachiller, ocupación conductor, estado civil unión libre, residente manzana casa 11 Betania campestre espinal Tolima, teléfono 3127519632, sin más datos, al cual se le solicita la documentación de identificación personal y del vehículo que conducía, donde presento de forma física 01 formato de licencia de tránsito, licencia de conducción, de la misma manera se le solicita al conductor del camión nos permitiera revisar la parte posterior del vehículo donde viene la carga a lo cual manifiesta este ciudadano que transporta pescado clase cachama, pero al momento de solicitar que nos permitiera el termo del camion este conductor manifiesta que No podía permitir requisar la carga, a lo que se le indica, y se le solicita nuevamente que se iba a hacer un registro al vehículo, para constatar que clase de pescado era el que llevaba, teniendo en cuenta que presento un documento impreso sin menbrete ni razón social, donde aprecian una serie de especies de pescado así: CACHAMA 13 canastillas peso 355.3 kilos, pescado NEGRA una canastilla 11.3 kilos y 157 canastillas con el nombre de otros con un peso de 4559.3 kilos de este pescado, a lo que se le indica que se iba a revisar cual era el pescado que aparecía como "OTROS" .donde al verificar las canastillas que se encontraban en gran parte de la carrocería se encontramos es con una especie de pescado que se encuentra prohibida en Colombia, con el nombre de "BASA", a ver que es una especie que es introducida ilegalmente a Colombia se le solicita a este ciudadano quien se identificó como GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO, cedula de ciudadanía 1105.684.126 de del Espinal, que por favor nos presentara manifiestos de importación del ingreso de este pescado, el cual manifestó no tenerlos, y manifiesta de manera voluntaria que se iba a comunicar con el dueño de la carga Eel señor VICTOR FALLA, y realiza unas llamadas telefónicas, al dueño de la carga y esta persona le manifestó en la llamada que ya se acercaba al peaje o al sitio donde no encontrabamos realizando el procedimiento, al ver que este ciudadano no presento ningún tipo de documento ni físico, ni por ningún otro medio, y que tampoco presento salvoconducto, se procede a llamar a los funcionarios de la corporación autónoma regional Huila (CAM), con el fin de preguntar quien estaba de turno para una certificación de especie prohibida por parte del señor veterinario de turno. tomando contacto al abonado telefónico 3153972213, donde responde el señor cesar Penagos, quien es el ingeniero ambientalista de esa entida, y se le indica el procedimiento, el cual manifiesta, que le enviara imágenes de la especie, para mirar que tipo de pescado era, a lo cual se le envía dos imágenes del pezcaro que se encontraba dentro del camion en canastillas y con hielo clase "BASA", donde el señor ingeniero ambientalista de nombre CESAR PENAGOS NOS INDICA QUE ESA ESPECIE ES ILEGAL EN COLOMBIA, y manifiesta que ya se dirigía hacia el peajeNiva, con el medico veterinario, para certificar el procedimiento policial por lo que de inmediato y al ver que este ciudadano se encontraba frente a una conducta penal se procede a explicarle y a leerle los derecho del capturado por el presunto delito de MANEJO ILICITO DE ESPECIES ESXOTICAS, articulo 329 codigo penal, Y PESCA ILEGAL articulo 328- C del código penal colombiano, en concordancia con la ley 2111 del del 29 de julio del año 2021, siendo las 20:15 horas de la noche del presente día, como consta en las actas de derechos del capturado, donde es

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

dejado a disposición de la autoridad competente, el indiciado luego es trasladado hasta las instalaciones la URI - Neiva, para los actos urgentes, con el fin de ser dejado a disposición de la Fiscalía 52 local de turno URI Neiva, Dr EDGAR MANUEL VEGA, informándole mediante llamada telefónica al número celular 3103108492, siendo las 20:26 horas, de la misma forma se le comunico al abogado defensor Dr. ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, adscrito a la defensoría pública, con tarjeta profesional número 188021, informándole vía telefónica al número celular 3107751834, siendo las 20:33 horas, quedando enterado de los hechos, así mismo se le informa de la captura a el señor EDWN GUARNIZO CARRASCA identificado con cedula de ciudadanía numero 14.399977 a quien se le comunico mediante llamada telefónica al número celular 3106651702 siendo las 20:51 horas, lo anterior para conocimiento y fines que stime pertinentes”.

Al finalizar se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la biodiversidad nativa colombiana por lo tanto no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional y el señor German Dario Guarnizo Carrasco, no presento documentación alguna que permitiera verificar la procedencia legal de los cadáveres de los individuos de bagre basa, se estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la tenencia y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestres exóticas, algunas potencialmente invasoras, por esta razón se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que no se encontraron animales vivos, por lo que, la valoración del riesgo ambiental en una eventual fuga hacia ecosistemas naturales es nulo, pero en caso de darse una eventual fuga hacia cuencas hidrográficas del país, podría acarrear efectos negativos, dado su alto potencial invasor. No obstante, desde el punto de vista ambiental, es importante considerar el riesgo potencial asociado a la eventual fuga, liberación o introducción de ejemplares vivos de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* hacia fuentes hídricas, quebradas, ríos, humedales, embalses u otros ecosistemas acuáticos naturales. En particular, una eventual fuga desde establecimientos o sitios donde esta especie pudiera encontrarse en procesos de cría, mantenimiento o confinamiento en diferentes departamentos del sur de Colombia, y su posterior ingreso a fuentes hídricas cercanas, podría favorecer su dispersión y establecimiento en ambientes naturales generando consecuencias significativas sobre las comunidades de fauna íctica nativa y sobre el equilibrio de los ecosistemas, mediante posibles interacciones como competencia por alimento y espacio, depredación, transmisión de agentes patógenos, desplazamiento de especies nativas y alteración de las dinámicas ecológicas.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Según la información recopilada por la Policía Nacional y según oficio No GS-2026- DEUIL del 22 de septiembre del 2026 con Radicado CAM No. 2026-E 23671 del 23 de septiembre del 2026, y el acta de elementos varios de la policía Nacional; Se identifica como presuntos infractores a los señores GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO, cedula de ciudadanía 1105.684.126 de del Espinal, con lugar de residencia en la manzana C casa II barrio Betania campestre en el espinal departamento del Tolima y numero de celular 3127519636 sin más datos, además de relacionar al señor Víctor Falla, como propietario de los especímenes encontrados e incautados.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras. Cabe mencionar que los animales se encontraron muertos.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente respecto de la introducción, movilización, tenencia y manejo de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, y de acuerdo con la información y documentación verificada durante la diligencia, se evidenció que no fueron aportados los documentos requeridos para acreditar la procedencia y legalidad de la importación de los especímenes objeto de inspección. Esta circunstancia podría constituir un presunto incumplimiento de las obligaciones y disposiciones administrativas aplicables, cuya valoración corresponderá a la autoridad ambiental competente.

No obstante, desde el componente estrictamente ambiental, es necesario diferenciar la eventual irregularidad administrativa del riesgo ambiental efectivamente evidenciado durante la diligencia. Los especímenes encontrados se encontraban muertos, por lo que, bajo las condiciones observadas al momento de la inspección, no existía posibilidad de escape, dispersión o establecimiento de ejemplares vivos en los ecosistemas naturales.

De igual manera, se verificó que los especímenes muertos no estaban siendo dispuestos en fuentes hídricas, cuerpos de agua, suelo natural u otros ambientes naturales, ni se encontraban expuestos al aire libre. Asimismo, al momento de la inspección, no presentaban signos evidentes de descomposición que permitieran establecer un riesgo ambiental asociado a su disposición inadecuada.

Pero es importante reconocer que en algunos departamentos del Territorio Nacional especialmente en el departamento del Huila, existen empresas y particulares que ejercen actividades de acuicultura bajo ambientes controlados que estarían cultivando ilegalmente esta especie; prácticas que podrían desencadenarse en una eventual fuga de ejemplares vivos hacia quebradas, ríos, canales, embalses, humedales u otros cuerpos de agua; en caso de producirse dicho escenario, podrían generarse potenciales impactos sobre la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos, entre ellos:

- competencia con especies nativas por alimento, espacio y otros recursos;*
- posible depredación sobre organismos de las comunidades acuáticas;*
- alteración de las relaciones ecológicas y de las cadenas tróficas existentes;*
- desplazamiento o disminución de poblaciones de especies nativas, dependiendo de las condiciones del ecosistema receptor;*
- posible introducción o transmisión de agentes patógenos y parásitos a poblaciones de fauna acuática nativa;*

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA ESPECIE - ASPECTOS BIOLÓGICOS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

REINO:	Animalia
PHYLUM:	Chordata
CLASE:	Actinopterygii
ORDEN:	Siluriformes
FAMILIA:	Pangassidae
GÉNERO:	Pangasianodon
ESPECIE:	Pangasianodon hypophthalmus (Sauvage, 1878)

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

MOVILIZACIÓN Y TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente, lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción al territorio nacional de especies de fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras (Decreto 1076 de 2015).

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente respecto a la introducción, y aprovechamiento de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, se entiende que en Colombia está prohibida su tenencia, producción y reproducción, además la introducción de la especie no fue aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, decisión avalada por el Instituto Alexander Von Humboldt y el Ministerio de Ambiente al ser una especie la cual puede generar peligro con potenciales efectos sobre la biodiversidad nacional y los ecosistemas.

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que corresponden a individuos muertos, sin vísceras y congelados de la especie Pangasianodon hypophthalmus. Esta especie fue catalogada por el Instituto Alexander Von Humboldt en su (...)”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 2829 del 25 de septiembre de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126, y **VICTOR FALLA**, sin más datos, consistente en:

(...)

1. Decomiso preventivo de **4.559,3 kg** de pescado de la especie basa, nombre científico (*Pangasianodon hypophthalmus*), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 23671 del 23 de septiembre de 2026, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216433.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

PARAGRAFO: Los productos correspondientes a 4.559,3 kg de pescado de la especie basa (*Pangasianodon hypophthalmus*), objeto de la medida preventiva, fueron sometidos a eliminación total, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126, medida preventiva consistente en:

1. Decomiso preventivo de un vehículo marca DAIHATSU, línea DELTA V126LHUTEC, color blanco, placas SLV219.

PARAGRAFO: El vehículo decomisado preventivamente reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el Acta para el inventario de implementos decomisados del 23 de septiembre de 2026. (...)"

Acto administrativo comunicado el 30 de septiembre de 2026.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL VEHICULO:

En virtud de lo anterior, el señor JOSE LEONICIO GUARNIZO VELASQUEZ, solicito la devolución del vehículo con placa SLV 219, adjuntando la tarjeta de propiedad del mismo y la autorización emitida por el banco Finandina para gestionar ante esta Corporación el retiro del vehículo.

Asimismo, el señor GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 24487 del 30 de septiembre de 2026, allego aclaración sobre la recepción del vehículo de placas SLV 219, argumentando lo siguiente:

"Yo, German Dario Guarnizo Carrasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1105684126, por medio de la presente me permito dejar constancia y aclarar las circunstancias en las cuales recibí el vehículo automotor de placas SLV 219, cuyo propietario es mi padre, Jose Leoncio Guarnizo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.582.

Manifiesto que me trasladé hasta la ciudad de Neiva con el fin de recibir el vehículo, el cual había sido decomisado por la Policía Nacional, debido a que, según la información posteriormente conocida, se encontraba transportando bagre basa, producto cuyo transporte se encontraba prohibido en las circunstancias relacionadas con el procedimiento realizado por las autoridades.

Es importante aclarar que, al momento de recibir el vehículo, yo desconocía completamente esta situación. Antes de recibirlo pregunté qué producto se encontraba siendo transportado y la información que me fue suministrada fue que se trataba de cachama. Confiando en dicha información, procedí a recibir el vehículo, sin tener conocimiento de que realmente se transportaba bagre basa ni de que existiera alguna irregularidad relacionada con dicha carga.

Así mismo, manifiesto que no realicé una revisión de la carga ni tuve conocimiento directo de lo que efectivamente se transportaba, toda vez que mi intención en ese momento era únicamente recibir el vehículo perteneciente a mi padre.

También dejo constancia de que la persona que hizo entrega del vehículo no era conocida por mí,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

no tenía ninguna relación personal o comercial conmigo y no puedo dar fe de su identidad o de la información que me suministró respecto de la carga que se encontraba en el automotor. Mi intervención se limitó exclusivamente a recibir el vehículo en las condiciones en que me fue entregado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que esta aclaración sea tenida en cuenta dentro del procedimiento correspondiente, dejando constancia de que no tenía conocimiento de la naturaleza real de la carga transportada, ni de la eventual prohibición o irregularidad relacionada con la misma, y que la información que recibí en el momento de la entrega fue que se trataba de cachama."

CRISTIAN ROLANDO QUIÑONEZ AGUILAR, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 17630 del 22 de julio de 2026, allego solicitud de devolución del vehículo de su propiedad, tal como consta en la tarjeta de propiedad.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante Resolución CAM No. 3087 del 13 de octubre de 2026, esta Dirección Territorial resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2829 del 25 de septiembre de 2026, al señor **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126, en lo que respecta al numeral primero del artículo segundo, consistente en:*

- 1. Decomiso preventivo de un vehículo marca DAIHATSU, línea DELTA V126LHUTEC, color blanco, placas SLV219.*

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER *la medida preventiva impuesta con Resolución No. 2829 del 25 de septiembre de 2026, a los señores **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126 y **VICTOR FALLA**, sin más datos, en cuanto a:*

- 1. Decomiso preventivo de **4.559,3 kg** de pescado de la especie basa, nombre científico (*Pangasianodon hypophthalmus*), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 23671 del 23 de septiembre de 2026, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216433.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA *del vehículo marca DAIHATSU, línea DELTA V126LHUTEC, color blanco, placas SLV219, al señor **JOSE LEONICIO GUARNIZO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.210.582, en calidad de tenedor del vehículo, encontrándose debidamente autorizado por el Banco Finandina para su retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, si bien mediante la Resolución No. 2829 del 25 de septiembre de 2026 se impuso la medida preventiva respecto de los señores GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO y VICTOR FALLA, revisados los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la mención de este último se deriva exclusivamente de la información suministrada durante el procedimiento de control, sin que se cuente con elementos materiales probatorios o información adicional que permitan establecer su relación con el transporte de los especímenes de pescado objeto de la actuación.

Que, en ese sentido, al no obrar en el expediente elementos que permitan establecer una posible participación del señor VICTOR FALLA en los hechos objeto de evaluación, no se advierte fundamento fáctico suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Que, por el contrario, respecto del señor GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO, se encuentra acreditada su identificación como conductor del vehículo en el que eran transportados los 4.559,3 kg de pescado de la especie basa (*Pangasianodon hypophthalmus*), circunstancia que constituye un fundamento fáctico y jurídico ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3550 del 23 de septiembre de 2026, soportado a su vez con registros fotográficos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, este despacho ha encontrado procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zoocria del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie se destacan "la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de menor tamaño, así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje', por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción"

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 38, al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, señala:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3550 del 23 de septiembre de 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 23671
- Concepto técnico de visita No. 3550 del 23 de septiembre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216433

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

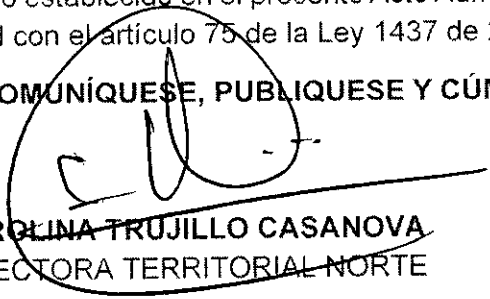
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **GERMAN DARIO GUARNIZO CARRASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.126, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00711-26

Proyectó: Anngy Tapiero- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN